REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el 319 Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 del Código General del Proceso, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERDO CARLOS FELIPE SUAREZ FRANCO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (FLS 314 A 328) PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI.

314

RV: TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 11001310300420180044700 PARTES: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A. VS GARCIA VELEZ ASOCIADOS - UNION TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014 SOLICITUD RADICACION MEMORIAL

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 06/10/2020 14:26

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (220 KB)
Reposición auto mandamiento de pago - Rad. 11001310300420180044700.pdf;

De: Dependencia Virtual <notificacionesjudiciales@tusdependientes.com>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 12:27 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: byc <byc@hotmail.es>; lilicomasm <lilicomasm@hotmail.com>; caosept11 <caosept11@yahoo.com>; franciscocovaleda <francisco.covaleda@yahoo.com>
Asunto: TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 11001310300420180044700 PARTES: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A. VS GARCIA VELEZ ASOCIADOS - UNION TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014 SOLICITUD RADICACION MEMORIAL

Señor(a)
JUEZ 04 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GARCIA VELEZ ASOCIADOS - UNION TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014
RADICADO:11001310300420180044700

Cordial saludo:

CAMILO ERNESTO MUÑOZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.557, en mi calidad de auxiliar jurídico y/o dependiente judicial del abogado(a) CARLOS FELIPE SUAREZ FRANCO apoderado(a) del DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, **ADJUNTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 30.09.2020 AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, a su vez informamos que allegamos copia del mismo a cada uno de los sujetos procesales del proceso de la referencia.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración, atendiendo la situación actual.

Atentamente,

CAMILO ERNESTO MUÑOZ HERRERA
CC 1.014.219.557
DEPENDIENTE JUDICIAL

Tus Dependientes

TUS DEPENDIENTES
R&B LAWYERS S.A.S
Calle 12 No. 5 -32 Oficina 1802B
Cel. 3208707864 - (+1) 2824925
www.tusdependientes.com

315

Suárez & Duque
Abogados

Bogotá, octubre 14 de 2020

Señor:
JUEZ CUARTO (04) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A.
DEMANDADOS:	GARCÍA VÉLEZ ASOCIADOS S EN C S, B & C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, NISI CONSTRUCCIONES S.A.S. y CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO, miembros de la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014
NÚMERO DE RADICACIÓN:	11001310300420180044700
ASUNTO:	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de La Calera - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 11.201.351 expedida en Chía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.370 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A.**, sociedad legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 830.071.114, con domicilio en el municipio de Bogotá, en los términos del poder especial que me ha sido otorgado, por medio del presente escrito y dentro del respectivo término de traslado, me pronuncio sobre los recursos de reposición radicados el 6 y 8 de octubre de 2020 en contra del auto del 30 de septiembre de 2020 fijado en estado del 1 de octubre de 2020, presentados por la señora Liliana María Comas Mejía en su condición de apoderada de CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA., en los siguientes términos:

1. **Extemporaneidad del recurso presentado el 8 de octubre de 2020 por la señora Liliana María Comas Mejía en su condición de apoderada de CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**

Sea lo primero advertir que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

Por su parte, el artículo 93 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 4 que:

"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".

Al respecto, advertimos que, si bien el término para contestar la reforma de la demanda comienza a correr dentro de los tres días siguientes a que se surta la notificación por estado, el término para interponer el recurso de reposición inicia desde la notificación del auto.

En efecto, el mismo artículo 93 del CGP establece que la notificación del auto que admite la reforma a la demanda se da por estado; circunstancia distinta es que el término del traslado para la constatación de la demanda inicié dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En adición a lo anterior, advertimos que el Decreto 806 del 2020, establece en su artículo 9 que:

"Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto que se pronuncia sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda y libra mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020 fue notificado en el estado del 1 de octubre de 2020, el término para interponer el recurso de reposición contra el mismo vencía el día 6 de octubre de 2020.

Bajo este contexto, el escrito radicado el día 8 de octubre de 2020 por la señora Liliana María Comas Mejía en su condición de apoderada de CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, resulta extemporáneo, razón por la cual el mismo debe ser descartado por el Despacho.

Al respecto advertimos que la jurisprudencia ha señalado que el respeto por los términos procesales es parte esencial del debido proceso así:

"La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente."[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-416 del 22 de septiembre de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

> *"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°".*

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, a continuación, me pronuncio sobre los escritos radicados los días 6 y 8 de octubre de 2020 por parte de la apoderada de CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.

2. Sobre el alcance de la reforma de la demanda

Como bien lo reconoce la recurrente, el artículo 93 del Código General del Proceso consagra que:

> *"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"* (Subraya propia).

Sin embargo, alega la apoderada que, con la reforma a la demanda se modificó la acción inicial, *"Pues, revisada la demanda primaria se observa que lo pretendido en ella es el cobro de dos títulos valores, en virtud del ejercicio de* ***la acción cambiaria****, y con la reforma de la demanda, modifica la pretensión primera arguyendo la existencia de un "título ejecutivo complejo"[1], documento que le permitiría iniciar una* ***acción civil de cobro"***. Al respecto advierte la apoderada que con la reforma a la demanda no se permite la modificación de la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es

procesalmente viable, de conformidad con la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En primer lugar, consideramos del caso advertir que, en la medida en que nos encontramos en un proceso de naturaleza civil, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, no resulta aplicable.

En segundo lugar, señalamos que, la afirmación hecha por la recurrente en su escrito del 8 de octubre de 2020 omite el hecho de que independientemente de que la obligación se encuentre contenida en un título ejecutivo o en título valor (género y especie), la vía para reclamar el cobro o el cumplimiento de la obligación es mediante el ejercicio de una acción ejecutiva. Si bien es cierto que la acción para reclamar el pago de un título valor se denomina acción cambiaria esta es una acción ejecutiva, que se hace efectiva mediante el inicio del procedimiento ejecutivo, tal como lo señala el artículo 793 del código de comercio: "*el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*".

En adición a lo anterior, advertimos que, en todo caso, la demanda inicial establecía claramente en el numeral 7 de los hechos que la misma se iniciaba *utilizando los cheques no como títulos valores sino como documentos privados en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi mandante CONCRESCOL S.A. en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso*. Así las cosas, si en gracia de discusión se acoge la teoría de la recurrente, no se estaría modificando la acción, toda vez que el presente proceso nunca tuvo origen en una acción cambiaria.

Así las cosas, no es cierto que se haya modificado la acción inicial, pues como ya lo explicamos (i) independientemente de que se trate de un título valor o de un título ejecutivo la acción y el procedimiento es el mismo: la acción ejecutiva que da lugar a un procedimiento ejecutivo y (ii) en todo caso la demanda nunca tuvo como fundamento una acción cambiaria.

De hecho, sostener que la reforma de la demanda presentada no debería admitirse, sería cercenar el derecho de la reforma consagrado a favor del demandante. En el caso particular, se ha presentado una reforma respetando las reglas legales: se ha presentado un solo escrito que comprende las reformas realizadas, a saber, la modificación de una pretensión; se eliminó otra pretensión y se clarifican algunos hechos. En momento alguno se sustituyen los sujetos procesales ni la totalidad de las pretensiones formuladas inicialmente.

En tanto se cumplen los requisitos legales y no se ha modificado la acción ejecutiva, la providencia del 30 de septiembre de 2020 no debe revocarse.

3. Sobre las reglas de la reforma de la demanda y la supuesta modificación de la totalidad de las pretensiones

Afirma la recurrente que *"Revisado el escrito de reforma se tiene que la demandante modificó todas las pretensiones litigiosas formuladas en la demanda, incumpliendo la regla traída en el ordenamiento procesal"*. Al respecto señalamos que, dicha afirmación no corresponde con la realidad.

Tal y como se expresó en el memorial con que se acompañó la reforma de la demanda, las modificaciones se limitaron a:

Modificar la primera pretensión en el sentido de integrar el título ejecutivo inicial con la factura de venta No. 12667 emitida por CONCRESCOL S.A. y la providencia expedida el 8 de febrero de 2018 en el marco del proceso ejecutivo con radicado No. 1100131030232017-00100-00 del juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, y a suprimir la segunda pretensión. No obstante, la tercera y la cuarta pretensión permanecieron incólumes. Por ende, no es posible sostener que se incumplió la regla consagrada en el artículo 93 del Código General del Proceso ya referido, ni que se dio *"un vuelco total al presente asunto"*, cuando ni siquiera la suma de dinero reclamada en la primera pretensión fue alterada.

En este punto, es necesario llamar la atención sobre los deberes de las partes y sus apoderados, entre los que se incluyen el *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*, así como el *obrar sin temeridad en sus defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*[2]. Sobre la temeridad o mala fe, el artículo 79 del Código General del Proceso consagra que la misma se presume, *"Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*.

Así, no correspondiendo la aseveración realizada en el recurso con la realidad, no debe reconocerse el defecto alegado y la ejecución debe continuar.

4. Sobre el título ejecutivo complejo

[2] Código General del Proceso. Artículo 78. Numerales 1 y 2.

Con respecto al título ejecutivo complejo, advertimos que el mismo es reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano, puntualmente en el artículo 422 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)".*

Las obligaciones a las que se refiere este artículo, como ha sido de vieja data reconocido, pueden estar contenidas en un solo documento, caso en el que se considera que el título es singular, o en varios documentos, caso en el que el título es complejo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

> *"(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"*[3].

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, con el escrito de reforma de la demanda y resultando plenamente válido, se compone un título ejecutivo a partir de los siguientes documentos: el cheque número 2898855 del 12 de febrero de 2016, la factura de venta No. 12667 del 11 de abril de 2016 emitida por CONCRESCOL S.A. y la providencia expedida el 8 de febrero de 2018 en el marco del proceso ejecutivo con radicado No. 1100131030232017-00100-00 del juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá. Dicho conjunto de documentos demuestra la existencia clara, expresa y exigible de la obligación de pago de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP $200.000.000) a cargo de los demandados y a favor de la demandante.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, *sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015* en sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017. M.P. Luis Fernando Tolosa Villabona.

Así las cosas, y contrario a lo señalado por la apoderada del señor Carlos Enrique Prieto Inocencio y de B&C Diseños y Construcciones Ltda en la interposición del recurso, los documentos incluidos componen un título ejecutivo complejo, valido bajo el ordenamiento jurídico colombiano.

En este punto consideramos fundamental advertir que el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"*. En el caso particular, el escrito presentado por la apoderada carece de argumentos y fundamentación, razón por la cual carece de idoneidad para desvirtuar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago no debe ser revocado.

Ahora, dado que son dos los escritos presentados por la parte demandada, a continuación, me pronuncio sobre cada uno de ellos:

4.1. Respecto del recurso de reposición recibido el 6 de octubre de 2020

Mediante el recurso de reposición recibido el 6 de octubre de 2020, la apoderada del señor Carlos Enrique Prieto Inocencio y de B&C Diseños y Construcciones Ltda., sin justificar de alguna manera su afirmación sobre un supuesto defecto, sostiene que *"La parte demandante reforma la demanda relacionando otros títulos señalando que se trata de un título complejo, cuando no se da tal calidad"*. Con dicha manifestación pretende desvirtuar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, pero sin argumentos que al menos expliquen lo enunciado es imposible que se consideren controvertidos los requisitos formales del título.

Sobre la forma en que debe recurrirse, se dispone en el artículo 318 del Código General del Proceso que, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"*. Sin perjuicio de no haberse presentado dichas razones, destaco que la relación que la apoderada refiere de otros *títulos* responde exactamente a la composición del título ejecutivo a partir de distintos documentos, lo cual como se ha explicado es permitido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la obligación contenida en *el título jurídico*, la cual ni siquiera se discute de manera apropiada, resulta clara, expresa y exigible, por lo que el mandamiento de pago no debe ser revocado.

4.2. Respecto del documento recibido el 8 de octubre de 2020

Ahora, en el mencionado escrito, la recurrente señala diferentes razones, que deberían corresponder a las denominadas por la jurisprudencia condiciones formales y condiciones de fondo de los títulos ejecutivos. Si bien ello no es preciso en los diferentes defectos que se pretende justificar, a continuación, se agrupan para su análisis.

4.2.1. Supuesto incumplimiento de las condiciones formales

Dentro de las razones brindadas por la recurrente se encuentra el hecho de no acreditarse que el cheque número 2898855 del 12 de febrero de 2016 emane de la Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014 y que el señor Jesús Antonio García Parrado no era el representante legal de la Unión Temporal al momento de la suscripción del cheque. Afirma la recurrente que la Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014 no es la titular de la cuenta corriente de la cual proviene el cheque.

Al respecto advertimos que dicho cheque fue entregado a CONCRESCOL S.A. en el marco de la relación comercial con la Unión Temporal UT Malla Vial, con el fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por dicha entidad con mi representada.

En virtud del principio de la buena fe contractual y en la medida en que no es carga de las sociedades verificar quién es el titular de las cuentas bancarias de los títulos valores recibidos como forma de pago o en garantía, mi representada no tiene certeza de quién es el titular de dicha cuenta. Sin embargo, es importante advertir que el cheque fue suscrito por el señor Jesús Antonio García Parrado, quien, si bien no fungía para la época como representante legal de la Unión Temporal, sí actuaba como representante aparente de la misma, pues en efecto era con dicho señor Parrado con quien se mantenían, de forma permanente, las conversaciones relativas a las obras y los negocios; es decir, sus actuaciones llevaron a mi poderdante a confiar en que el cheque entregado respondía a una cuenta de la unión temporal.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admite que la Unión Temporal no es la titular de la cuenta, es importante advertir que según el artículo 1630 del Código Civil:

"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor".

Bajo este contexto, independientemente de quien es el titular de la cuenta corriente, dicho cheque fue entregado a mi representada por parte de Jesús Antonio García Parrado en nombre de la Unión Temporal Malla Vial y como respaldo de las

obligaciones adquiridas por dicha entidad, situación que, de acuerdo con lo establecido en el código civil, resulta plenamente válido.

Otra razón que brinda la recurrente es la prescripción del cheque, al no ejercerse la acción cambiaria oportunamente. Si bien no se encuentra nexo en esta afirmación y en que los documentos presentados constituyan título ejecutivo; como tampoco es preciso que la prescripción se trate de una excepción previa o un requisito formal del título a proponer a través de este recurso, es necesario reiterar que, en tanto se presenta un título ejecutivo complejo la acción que se ejerce es la acción ejecutiva, que de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil prescribe a los cinco (5) años.

Por lo explicado, el título ejecutivo objeto de este proceso cumple con los requisitos formales y los supuestos defectos alegados no deben prosperar.

4.2.2. Otros supuestos incumplimientos con los que se pretende desvirtuar las formalidades del título valor

De manera similar a la premisa relativa a la prescripción del cheque expuesta por la recurrente en la primera de sus razones, sostiene la misma que no se constituye un título ejecutivo complejo porque operó el fenómeno de la prescripción respecto de la factura cambiaria no. 12667. Nuevamente, aunque no se encuentra nexo en esta afirmación y en que los documentos presentados constituyan título ejecutivo, ni se entiende por qué la prescripción se trata de una excepción previa o un requisito formal del título a proponer a través de este recurso, no se ejerce una acción cambiaria a través de un documento complejo, sino una acción ejecutiva que prescribe a los cinco (5) años.

Incluso, si en lo particular se analizara la factura, no puede olvidarse la interrupción natural de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del Código Civil, la cual ocurre cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente. En este sentido, se resalta el reconocimiento de la deuda que hizo la Unión Temporal Malla Vial Andenes 2014 en el *Contrato de asunción de deuda y acuerdo de pago entre Concrescol S.A. y otros,* del 19 de agosto de 2016; así como las diferentes referencias que hizo al acuerdo que la contenía a lo largo del proceso con número de radicado 1100131030232017-00100-00 del juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá y hasta la fecha, después de dictada sentencia en febrero de 2018.

Por lo anterior, no se desvirtúa el cumplimiento de los requisitos del título valor.

La última de las razones brindadas por la recurrente para controvertir el título complejo es que la integración con la sentencia de 18 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001310302320l7-00100-00, es incongruente e improcedente por tratarse de una orden de ejecución. Sin embargo, no parece la parte demandada percatarse de que a través del título compuesto se cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; que no se cobra lo consagrado en la providencia referida, sino lo dejado de reconocer en la misma y el consecuente incumplimiento del *Contrato de asunción de deuda y acuerdo de pago entre Concrescol S.A. y otros,* lo cual se traduce en la exigibilidad de la suma inicial adeudada por los demandados a mi poderdante.

Así, pues, no lográndose desvirtuar los requisitos formales del título que se compone, la ejecución debe continuar.

Antes de proceder con el pronunciamiento sobre el recurso presentado, valga aclarar, señor Juez que, sobre las afirmaciones que sin soporte realiza la apoderada de los demandados, la obligación en cabeza de la Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014 no ha sido exigida como falsamente señala la recurrente, ni la intención de la parte demandante es inducir al Despacho a un error. Se procuró el cumplimiento de un acuerdo en un proceso ejecutivo en el cual no existe siquiera identidad jurídica de partes; como bien puede observarse de todos los documentos que pretende la contraparte se revisen, la obligación de pagar DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (COP $200.000.000) a cargo de la Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014 que se reclaman en el marco de este proceso no habían sido demandados judicialmente y, la reforma de la demanda únicamente procura la claridad de los hechos y la protección de las acreencias de mi poderdante, esquilmados por la contraparte y demás participantes del señalado acuerdo incumplido.

5. Sobre la inclusión de supuestos hechos posteriores a la presentación de la demanda

Sostiene la recurrente en su primer recurso -recibido el 6 de octubre de 2020- que "*La parte demandante adiciona la demanda con hechos posteriores a la presentación de la misma, lo cual en su línea de tiempo debe ser objeto de un nuevo libelo demandatorio*". Sin embargo, se reitera lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso respecto a la expresión de las razones que deben sustentar el recurso. En esta oportunidad, de manera similar a la mención del primer defecto que la poderdante

pretende hacer valer en el primero documento presentado y al que nos referimos en el numeral 3, la mención al defecto se limita a una aserción que no se sustenta con argumentos.

Ahora bien, en el segundo recurso presentado -de fecha 8 de octubre de 2020-, la recurrente sostiene que la sentencia proferida en el marco del proceso con radicado No. 1100131030232017-00100-00 del juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se profirió con posterioridad a la presentación de la demanda inicial. No obstante, en lo particular, cuando se vuelve sobre la reforma presentada, no se observa veracidad en la afirmación hecha. Todos los hechos relatados se sitúan en fechas previas al 31 de julio de 2018, fecha en que el señor Francisco José Corrales Murillo, en su entonces condición de apoderado de CONCRESCOL S.A., presentó la demanda ejecutiva de mayor cuantía a la que se le asignó el número de radicado de referencia.

En este punto, se encuentra necesario reiterar los deberes de las partes y sus apoderados de *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*, así como de *obrar sin temeridad en sus defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*[4].

Así, al no corresponder la aseveración realizada en el recurso con la realidad y al carecer de sustento, no debe reconocerse el defecto alegado y la ejecución debe continuar.

6. Sobre la carencia de los *títulos valores* de los elementos esenciales de incorporación, autonomía y circulación

La apoderada recurrente parte de un argumento erróneo para sustentar el defecto alegado, pues señala que para presentar una demanda ejecutiva se requiere de un título valor. No obstante, tal y como se expuso en el primer aparte de este documento, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en títulos ejecutivos, no necesariamente títulos valores.

Sobre la diferencia entre títulos valores y títulos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguientes:

> *"(...) la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto*

[4] Código General del Proceso. Artículo 78. Numerales 1 y 2.

sobre el cual esta Corte ha advertido: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)"[5].

En el caso particular, como se ha explicado, el conjunto de documentos presentado compone un título ejecutivo complejo en tanto demuestran la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandada, circunstancia que permite la reclamación del cumplimiento de la obligación por la vía ejecutiva, tal como lo dispone el artículo 422 ya referido. Así las cosas y en efecto, al tratarse de un título ejecutivo más no de un título valor carece en su conjunto de las características de incorporación, autonomía y circulación a que a se refiere la recurrente, pues las mismas son predicables, exclusivamente, de los títulos valores.

Por lo anterior, advertimos que el hecho de que uno de los documentos que compone el título se haya entregado a CONCRESCOL S.A. como garantía no obsta en lo absoluto para que se reclame la obligación debida.

Sin perjuicio de lo anterior, sorprende la afirmación hecha por la recurrente respecto a que los títulos dados en garantía pierden su naturaleza de título valor, nuevamente sin mayores razones o referencias sobre las fuentes que respalden lo aseverado. Al respecto advertimos que una de las funciones económicas de los títulos valores, consagrada en la ley, es la de garantizar obligaciones. El mismo Código de Comercio se refiere a la posibilidad de endosar en garantía de una obligación un título valor sin que ello implique que este pierda su calidad de tal, e incluso permite en algunos casos la limitación a la circulación sin que por ello el título pierda su naturaleza.

Por lo anterior, se encuentra que este defecto que se predica de los títulos en particular sin siquiera considerar su complejidad tampoco debe prosperar.

---

[5] Sala de Casación Civil y Agraria. *Sentencia STC3298* del 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

328

Suárez & Duque
Abogados

SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos, le solicito al señor Juez:

1. Mantener el mandamiento de pago y continuar con el presente proceso ejecutivo, hasta tanto se logre el pago de las obligaciones dinerarias a cargo de GARCÍA VÉLEZ ASOCIADOS S EN C S, B & C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, NISI CONSTRUCCIONES S.A.S. y CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO, en su calidad de miembros de la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014.

2. Rechazar por extemporáneo el escrito radicado por parte de la señora Liliana María Comas Mejía, el 8 de octubre de 2020, en su condición de apoderada de CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.

PRUEBAS

Todo lo argumentado en esta manifestación sobre el recurso de reposición fue allegado al proceso como anexo de la demanda.

Del Señor Juez,

CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO
C.C. 11. 201.351 de Chía
T.P. 124.370 del C.S. de la J.